

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**"DIFERENCIAS ENTRE LA OCUPACION Y LA
USUCAPION DE MUEBLES EN LA LEGISLACION
GUATEMALTECA"**

T E S I S

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

P O R

BETZAIDA SALAZAR BORRAYO

Previo a optar al Grado Académico de
LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los Títulos de
ABOGADA Y NOTARIA

GUATEMALA, FEBRERO DE 1997

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

1952

04
T(3204)
C.4

JUNTA DIRECTIVA DE LA
ACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

CANO: Lic. José Francisco de Mata Vela
CAL I: Lic. Luis César López Permouth
CAL II: Lic. José Roberto Mena Izeppi
CAL III:
CAL IV: Br. Homero Ivan Quiñonez Mendoza
CAL V: Br. Joaquin Enrique Pineda Gudiel
CRETARIO: Lic. Héctor Anival de León Velasco

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL

PRIMERA FASE

Presidente Lic. Oscar Hugo Mendieta Ortega
Fiscal Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt
Secretario Lic. Rodrigo Herrera Moya

SEGUNDA FASE

Presidente Lic. Jorge Luis Granados Valiente
Fiscal Lic. Gladys Chacon Corado
Secretario Lic. Bladimiro Gilielmo Rivera Montealegre

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis." (Artículo 25 del Reglamento para los Exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

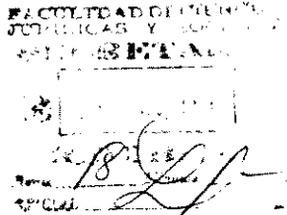


É Córdoba Sáenz
Y NOTARIO
a i Teléfono 29093
ala. C A



3552-96

Guatemala, 22 de noviembre de 1996



VOR DECANO:

Atentamente me dirijo a usted, para expresarle que asesoré
trabajo de tesis de la Bachiller BETZAIDA SALAZAR BORRAYO ,
titulado "DIFERENCIAS ENTRE LA OCUPACION Y LA USUCAPION DE MUEBLES
LA LEGISLACION GUATEMALTECA".

De acuerdo al reglamento respectivo, considero que la
moria de mérito cumple los requisitos para sustentar el Examen
blico de Tesis, constituyendo un valioso aporte en el estudio
investigación de los Derechos Reales.

Me suscribo con el debido respeto que su alta investidura
adémica merece.

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to be "Edgar René Córdoba Sáenz".

Líc. Edgar René Córdoba Sáenz

VOR DECANO

cenciado José Francisco de Mata Vela
cultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
iversidad de San Carlos de Guatemala
udad.



DE SAN CARLOS
ATEMALA



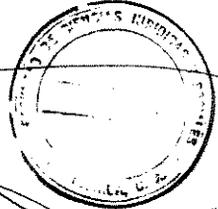
DE CIENCIAS
Y SOCIALES
Sitio, Zona 12
Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, veintiseis de noviembre de mil novecientos no-
venta y seis.-----

Atentamente, pase al Lic. Juan Francisco Flores Juárez, -
para que proceda a Revisar el Trabajo de Tesis de la Ba -
chiller BETZAIDA SALAZAR BORRAYO y en su oportunidad emita
el dictamen correspondiente.-----

alhj.





Juan Francisco Flores Juárez
Abogado y Notario



22.97

Guatemala, 8 de enero

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

10 ENE. 1997

RECIBIDO
Hora 17 Minutos 15
OFICIAL

licenciado
JOSE FRANCISCO DE MATA VELA,
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y
Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala.

Señor Decano:

En providencia de fecha 26 de noviembre de 1996

fui designado revisor del trabajo de tesis de la bachiller--
ETZAIDA SALAZAR BORRAYO intitulada DIFERENCIAS ENTRE LA OCUPA--
TION Y LA USUCAPION DE MUEBLES EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA

al concluir tan honrosa tarea me permito informarle:

- Considero que la temática abordada es interesante y su plan--
eamiento adecuado y perceptible;
- Quizá la exiguidad del análisis final en relación al extenso
colegómeno concerniente a los derechos reales, su clasificación,
os modos de adquirir el dominio, la propiedad, etc, luzcan con--
astantes, pero aún así, considero que el trabajo ontiene enfo--
jes de importancia y -sobre todo- reúne los requisitos reglamen--
arios para su discusión en el examen que procede.

Respetuoso:

Juan Francisco Flores Juárez
ABOGADO Y NOTARIO



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
GUATEMALA



UNIVERSIDAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad, Zona 12
Ciudad, Centroamérica

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, diecisiete de enero de mil novecientos noventa
y siete.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis de la Bachiller BETZAIDA -
SALAZAR BORRAYO intitulada "DIFERENCIAS ENTRE LA OCUPACION
Y LA USUCAPION DE MUEBLES EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA".

Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional
y Público de Tesis.-----

alhj.

[Firma manuscrita]



PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DEDICATORIA

DIOS:

Por guiarme y darme la fuerza y paciencia necesaria

MIS PADRES:

Julian Salazar Herrera y Clara Luz Borrayo Ramos
de Salazar por su apoyo

MIS HERMANOS:

Ericka, Isrrael y Gamaliel, Especialmente a ERICKA
por creer en mi en todo momento y brindarme su
cariño.

MIS ABUELITOS:

En especial a mi abuelita Amalia Ramos de Borrayo
(quien en vida fue un ejemplo de lucha constante
y que siempre me brindó su confianza, apoyo y ca-
riño, sembrando la semilla de la fé en mi vida. Que
en paz descanse) y a mi abuelito Nicolás Borrayo
por su valioso aporte moral

MIS TIOS Y TIAS:

Especialmente a Lita, Panchi, Rosa, Regi y José
por su motivación constante y apoyo moral

MIS PRIMOS Y PRIMAS:

En especial a Karla y Tita, por compartir conmigo
momentos importantes de sabiduría y esfuerzo.

MI SOBRINITO:

Jesua | a quien llevo en el corazón y deseo guiarlo
por la senda del bien.

MIS AMIGAS Y AMIGOS:

en especial a: Sergio, Men, Arturo Cordova, Fernando
Rivera, Rosadelia Sosa, Sonia Monetes, Corina Ramazzini
Elena Beteta, Lucía de los Angeles Gamboa, Leonel
Marroquín, Alex Baldizón, Sandi Hernández, Vicki
Castillo, Ingrid de León, María Luisa Maxs Leiva,
Estuardo Molina, Willie Pernilla, Fernando Shell: Qui-
enes de una u otra forma me han brindado su aprecio
cariño, animo y ayuda.

Lic. Rivardo Alvarado Saldoval

LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
USTED ESPECIALMENTE





	<u>No. Página.</u>
<u>ENIDO</u>	
ducción	01
<u>TULO I</u>	
OS DERECHOS REALES	04
1. Concepto	04
2. Características	05
3. Clasificación	07
3.1 Doctrinaria	07
3.2 Jurídica	08
4. Sistemas de Numeración Abierta y Cerrada	09
<u>TULO II</u>	
A PROPIEDAD	11
1. Breve Referencia Histórica	11
2. Concepto de Propiedad	13
3. La propiedad en Nuestra Legislación	15
4. Características del Derecho de Propiedad	21
4.1 Doctrina Tradicional	21
4.2 Doctrina Moderna	21
5. Elementos de la propiedad	23
5.1 Elemento Personal	23
5.2 Elemento Real	24
5.3 Elemento Formal	27
<u>TULO III</u>	
OS MODOS ORIGINARIOS Y DERIVADOS DE	
ADQUIRIR LA PROPIEDAD	28
1. Concepto	28
2. Elementos de los modos de adquirir la propiedad	29
3. Modos de adquirir Originarios	31
3.1 Definición	31
3.2 Clasificación de los modos Originarios	32
a. La Actividad Creadora del Hombre	33
b. La Ocupación	33
c. La Posesión	33
d. La Accesión	34
d.1 De inmueble a inmueble	35
- Avulsión (casos)	35
- Avulsión	37
d.2 Accesión de mueble a inmueble	38

68	BIBLIOGRAFIA
67	3. Recomendaciones
65	2. Conclusiones
63	1. Analisis final
63	RECOMENDACIONES Y
		F. ANALISIS FINAL, CONCLUSIONES Y

CAPITULO VI

60	7. Interrupcion y Suspencion de la Usucapion
60	6. Efecto de la prescripcion adquisitiva.
60	5.4 Transcurso del tiempo que la ley indica
59	5.3 Adquisicion de manera Publica y Pacifica
58	5.2 Buena Fe.
57	5.1 Justo Titulo.
57	5. Requisitos para que se establezca la Usucapion
56	4. Elementos
55	3. Concepto.
54	2. Referencia Historica y Etimologia.
53	1. Generalidades.
53	E. LA USUCAPION

CAPITULO V

51	5.4 Ocupacion de Muebles.
51	5.3 Ocupacion por la Caza.
50	5.2 Ocupacion de un Tesoro descubierta
48	5.1 Ocupacion de Semovientes.
48	5. Casos de Ocupacion Regulados en Nuestra Legislacion.
47	4. Casos de Ocupacion Contenidos en la Doctrina.
47	3. Requisitos para que exista la Ocupacion.
45	2. Elementos
44	1. Definicion

D. LA OCUPACION

CAPITULO IV

43	Titulo Gratuito
		b. Adquisicion a Titulo Oneroso y a
41	Titulo Particular.
		a. Adquisicion a Titulo Universal y a
41	4.2 Clasificacion
40	4.1 Concepto
40	4. Modos Derivativos de Adquirir la Propiedad.
38	d.3 Accesion de mueble a mueble





INTRODUCCION

El trabajo de tesis que a continuación se presenta, denominado **Diferencias entre la Ocupación y la Usucapión de Muebles en la Legislación Guatemalteca** ha tenido como objetivo fundamental realizar un análisis jurídico y doctrinario de la forma de aplicarse tanto la Ocupación como la Usucapión dentro de nuestro ámbito legal; partiendo del hecho que la Usucapión es una figura que se basa en el transcurso del tiempo; y cuando esta es positiva permite generar la adquisición de bienes tanto muebles como inmuebles, siempre que se vincule a otros supuestos que se encuentran legislados en nuestro Código Civil; así como lo son, la buena fé, el justo título, la adquisición en forma pacífica, pública y continua y por el lapso de tiempo que estipula la ley; mientras la Ocupación es un es un instituto que se refiere a la adquisición de ciertos bienes muebles que no tengan dueño ó que hayan sido abandonados; y es la forma de manifestarse dicha adquisición sobre bienes muebles, tanto en la ocupación como en la usucapión, en donde reside el punto central de este trabajo, a fin de poder establecer los elementos, caracteres que diferencian a cada uno de estos institutos, realizando, para ello, un análisis general de esta forma de propiedad, así como de otras instituciones relacionadas a la

sea en relación jurídica: la finalidad que persigue esta última es crear
inicia el proceso que transforma la situación abstracta en concreto, y
conducta, por ello mientras no se realice el o hipótesis normativa, no se
significaciones normativas que solo constituye posibilidades de futuro
observa una significación abstracta dentro del plano de las
transforma en consecuencia para sujetos determinados: aquí se
que son: el supuesto o hipótesis normativa y la disposición que se
Debemos recordar que en la norma jurídica se distinguen dos partes
jurídica.

la fusión de esos elementos simples, constituyendo así la relación
jurídicos y las consecuencias de derecho: el elemento complejo reside en
norma, el o los sujetos, los derechos, los deberes jurídicos, los supuestos
es conocido como la relación jurídica: los elementos simples son la
debemos indicar que hay elementos simples y un elemento complejo que
análisis legal y teórico de cualquier instituto jurídico. Sobre esta
hacer referencia a la relación jurídica; la cual nos da un margen de
Previo al desarrollo del tema central de la presente tesis es necesario
adquirir la propiedad.

nismas, como lo son; Los derechos reales, la propiedad, los modos de





derechos y obligaciones, así como modificar, cinguir, transigir los mismos.

La Relación Jurídica se caracteriza por ser bilateral; ya que genera provechos y gravámenes recíprocos, por ser coercible: ya que obliga a cumplir con lo pactado, por ser heterónoma; por el poder imperativo y obligatorio que emana, por ser externa; al dirigirse al deber ser dentro del seno social.





CAPITULO 1

LOS DERECHOS REALES

CONCEPTO

numerosas definiciones sobre estos derechos han sido aportadas dentro de los cuales cabe destacar las siguientes, para Rafael de Piña el Derecho Real es:

La facultad correspondiente a una persona sobre una cosa específica y en un sujeto pasivo individualizado contra quien aquella pueda exigirse.”¹

Puig Peña define al Derecho Real como:

Una relación inmediata entre la persona y la cosa ó lo que es igual, una potestad directa sobre la cosa que no necesita intermediario alguno.”²

La doctrina tradicional define al Derecho Real como el poder inmediato directo del hombre sobre una cosa.

De lo anterior podemos inferir que los Derechos Reales tienen su esencia en el poder directo o inmediato que otorgan a una persona para que esta pueda apropiarse o disponer de un bien

Rafael de Piña. Diccionario de Derecho. Pag.19

Federico Puig Peña compendio de Derecho Civil Español, Pag. 16

en forma total o parcial, facultad que es oponible a terceros por virtud

de una relacion juridica que se establece entre el titular de un derecho y

un sujeto pasivo universal.

2. CARACTERISTICAS FUNDAMENTALES DE LOS DERECHOS REALES

Para poder analizar estos caracteres, es importante realizar un estudio

comparativo entre los derechos reales y los derechos personales:

a. La indeterminación del sujeto pasivo; esta se refiere al elemento de

absolutividad, propio del derecho real; este elemento se manifiesta a

darse contra y frente a todos, a diferencia del derecho personal que es

relativo, pues solo se da contra la persona del deudor.

b. La corporeidad de la cosa; este es un estado que anteriormente era

vital para poder concebir al derecho real como tal, pero hoy

encontramos en la doctrina moderna la admisión de que son parte de lo

derechos reales los bienes inmateriales, tal como son los derechos d

autor e inventor.

c. La singularidad de su adquisición; en los derechos personales

suficiente la existencia de un título para su adquisición, en cambio

derecho real precisa de un acto ostensible de transmisión de la posesión



d. **Derechos de preferencia y persecución;** este es otro carácter del **Derecho real** frente al **Derecho Personal** y es consecuencia de su **carácter de derecho absoluto ejercitable erga omnes** (oponible ante todos los hombres), el **derecho de persecución** permite a su titular **seguir la cosa objeto de su derecho por medio de acciones reales**, siendo estas la **acción reivindicatoria** y la **interdictal**.

e. **La posibilidad de abandono;** esta se refiere a la posibilidad que tiene el **titular del derecho real**, para **exonerarse de los gravámenes** que pesan sobre la cosa cuando se **abandona la misma**.

f. **La duración ilimitada;** el **Derecho Real** tiene una **duración ilimitada** a excepción del **uso, usufructo y la habitación**, en cambio el **derecho personal es temporal y transitorio**, y su **ejercicio se extingue** cuando es **satisfecha la pretensión del deudor**.

g. **En cuanto al elemento constitutivo**, en el **derecho real** solo se encuentran dos; un **sujeto activo titular del derecho personal** y una **cosa objeto del mismo**. En el **derecho personal y de crédito** hay dos **personas** que son el **acreedor y el deudor**, además del **objeto del derecho** que **consiste en un hecho positivo o negativo** (en dar, hacer, no hacer).

Haciendo un recorrido desde la **teoría clásica**, encontramos que muchos **autores niegan** que el **derecho real** tenga como carácter el **recaer**

directamente sobre una cosa determinada, porque entre el hombre y la

cosa solo caben relaciones de hecho. Si recordamos que todo derecho

supone un deber correlativo, entonces podremos inferir que el titular

del Derecho Real no tiene un derecho sobre la cosa, y menos un derecho

directo e inmediato, sino lo que es el derecho de exigir de todos los

individuos una abstención respecto a la cosa de toda clase de actos

materiales o jurídicos.

Se deduce entonces, que el Derecho Real no se puede concebir como una

relación entre un hombre y una cosa porque las relaciones jurídicas

solo se conciben entre personas y no entre personas y cosas.

3. CLASIFICACION DE LOS DERECHOS REALES

3.1 DOCTRINARIA

Sobre este aspecto existen varias clasificaciones, siendo las de mayor

importancia jurídica las siguientes:

a. Derechos Reales principales o de primer grado. Bonificase, en su

tratado de derecho civil, establece esta clasificación, considerando que

son principales la propiedad, el usufructo, el uso, la habitación y las

servidumbres, en virtud que no dependen en cuanto su constitución y

existencia de ningún otro derecho y considera como sus derechos reales

accesorios o de segundo grado; a la hipoteca y prenda, lógico esto





último en virtud de que son derechos reales de garantía que dependen del acontecer o no acontecer de una obligación principal.

b. Derechos reales de aprovechamiento y de garantía .

Bonmecase al respecto considera que esta clasificación surge por el poder jurídico e inmediato que ejerce el titular sobre los bienes.

c. Derechos reales sobre bienes materiales e inmateriales; la doctrina nos indica que, en sentido estricto, la propiedad solo puede ejercerse sobre bienes corporales, pero en un sentido amplio, la doctrina admite que la misma pueda constituirse sobre bienes inmateriales, generando así la llamada propiedad intelectual e industrial.

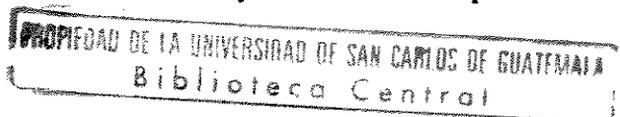
3.2 CLASIFICACION JURIDICA

Nuestro Código Civil contiene la siguiente clasificación:

- a. Derechos reales de goce y disposición: La propiedad art. 464**
- b. Derechos reales de mero goce: Usufructo art. 705, uso y habitación art. 745, Servidumbre art. 742.**
- c. Derechos reales de garantía: Hipoteca y prenda arts.822 y 880.**

4. SISTEMAS DE NUMERACION ABIERTA Y CERRADA DE LOS DERECHOS REALES

En el antiguo derecho romano tiene su origen esta tesis, en donde nace la numeración cerrada de los derechos reales y consistía esta en que no



se admitían mas derechos reales a los creados por la ley; algo contrario

a este planteamiento jurídico romano se genera en el derecho

germánico en donde surge el sistema de numeración abierta de los

derechos reales.

La doctrina moderna se inclina por el sistema de numeración cerrado y

argumenta las siguientes razones;

a. La creación de derechos reales implica la observancia de la ley.

b. El derecho real supone una obligación pasiva para los terceros,

siempre con un fundamento en la ley.

c. El sistema de numeración abierta origina confusiones.

Nuestro Código Civil adopta el sistema de numeración abierta lo cual

esta contenido en el artículo 1125, el cual en su inciso 2do subraya que:

“En el registro se inscribirán los títulos traslativos de dominio de los

inmuebles y en los que se constituyan, reconozcan, modifiquen, o

extingan derechos de usufructo, uso, habitación, patrimonio familiar,

servidumbre y CUALESQUIERA OTROS DERECHOS REALES

SOBRE INMUEBLES.”





CAPITULO II

LA PROPIEDAD

BREVE REFERENCIA HISTORICA

PRIMERA ETAPA

Originalmente, el Derecho Romano, consideró a la propiedad como un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo para usar, disfrutar y disponer una cosa, asignándole las siguientes facultades:

La de usar la cosa (*Ius Utendi*)

El de percibir los frutos (*Ius Fruendi*)

El derecho de abusar (*Ius Abutendi*)

El derecho de poseer (*Ius Possidendi*)

El derecho de reivindicar (*Ius Vindicandi*)

SEGUNDA ETAPA

En esta época medieval, en donde el régimen feudal crea una nueva forma de ejercer la propiedad, asignándole a esta un carácter restringido en cuanto al dominio de bienes inmuebles, surgiendo para los señores feudales, a quienes el rey otorgaba grandes cantidades de fundos a cambio de que estos le prestasen su ayuda bélica. Al respecto Manuel Ossorio nos expresa: "Los señores feudales al recibir grandes cantidades de tierra del rey, tenían la facultad de repartir

Actualmente se concibe el derecho de propiedad básicamente por e sentido social que se le asigna, sujeto a limitaciones que le impone la ley. León Duguit, sobre este sentido considera que "... el derecho de propiedad no puede ser innato en el hombre y anterior a la sociedad sino que el hombre siempre ha vivido en sociedad, por ello debe considerarse como miembro de un grupo y sus derechos tendrán que

CUARTA ETAPA

A raíz de la Revolución Francesa y la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, se reconoce a la propiedad como un derecho natural que el hombre trae consigo al nacer, derecho que el estado solo puede reconocer, pero no crear, por ser inherente al ser humano; al respecto Rojina Villegas expresa que: "Toda sociedad tiene que sor amparar y reconocer los derechos naturales del hombre que son primordialmente la libertad y la propiedad";

TERCERA ETAPA

de usufructo."³
característica que la tierra que otorgaban a estos últimos era en calidad estas entre otras personas que se convertían en sus vasallos, con la





referirse hacia este sentido social, es por ello que al hombre debe imponerse deberes no solo en beneficio individual sino colectivo.”⁵

2. CONCEPTO DE PROPIEDAD

La definición tradicional sobre el derecho de propiedad tiene su origen dentro del Derecho romano que concebía a la misma como un Derecho absoluto, exclusivo y perpetuo de usar, disfrutar y disponer de una cosa; este concepto ha sufrido cambios, así pues encontramos que en la declaración de los Derechos del ciudadano y del hombre se percibe como un derecho para gozar y disponer de una cosa sin mas limitación que la que la ley establece; surge de esa forma la imposición de límites al Derecho de propiedad.

A continuación algunas definiciones de algunos tratadistas:

Scialoja, citado por Puig Peña, concibe la propiedad como: “Una relación de derecho privado, en virtud de la cual una cosa como pertenencia de una persona, esta completamente sujeta a la voluntad de esta, en todo o en parte con observancia de lo prohibido por el derecho público o por la concurrencia de un derecho ajeno.”⁶

⁵ León Duguit Tratado del Derecho Civil Pag. 223

⁶ Puig Peña Op. Cit. Pag. 45-46



Valverde define la propiedad como: "El vínculo jurídico por el cual una persona tiene la facultad exclusiva de obtener la generalidad de los servicios sobre una cosa, a excepción de aquellos prohibidos o limitados por la ley, o por la concurrencia de los derechos de otros."⁷

Para Manuel Ossorio: "La propiedad es la facultad legítima de gozar y disponer de una cosa, con exclusión del ajeno arbitrio y de reclamar su devolución cuando se encuentre indebidamente en poder de otros."⁸

Filomussi concibe la propiedad como: "El señorío general e independiente de la persona sobre la cosa, para los fines reconocidos por el derecho, dentro de los límites establecidos."⁹ Observamos

entonces que la propiedad es en esencia el derecho real más completo y amplio, principal, susceptible de acondicionarse a la voluntad del titular del mismo dentro del marco legal establecido; y además es un derecho que se ejerce sobre cosas u objetos susceptibles de apropiación.

En el artículo 464 de nuestro Código Civil apreciamos la siguiente definición: "La propiedad es el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes."

⁷ Valverde. El Derecho Civil. Pág. 321

⁸ Manuel Ossorio. Op. Cit

⁹ Filomussi. Tratado sobre Derecho Civil. Pág. 123



LA PROPIEDAD EN NUESTRA LEGISLACION

La Constitución de la República de Guatemala de 1,879 establecía en su artículo 28 que “La propiedad es inviolable y no será objeto de confiscación solo por causas de utilidad y necesidad publicas legalmente comprobadas, procederá decretar su expropiación, pero el dueño recibirá su justo valor en moneda efectiva, antes que sea ocupada. En caso de guerra la indemnización puede ser previa.

En ningún caso será intervenida o secuestrada la propiedad por causas de delitos políticos.

Los latifundios cuyo rendimiento no sea adecuado a su extensión y condiciones serán objeto de un sistema particular de imposición fiscal.

Una ley determinará lo referente a esta materia...”

La Constitución de la República de Guatemala de 1,945, al igual que la anterior, reconoció la propiedad privada, de acuerdo al artículo 90 que perpetuaba: “El estado reconoce el sistema de la propiedad privada y la garantiza como función social, sin más limitaciones que las determinadas en la ley, por motivos de necesidad públicas o de interés social.”

Se observa también en el artículo 91 del mismo instrumento legal lo siguiente “Quedan prohibidos los latifundios, la ley los calificará y



consignara las medidas necesarias para su desaparición. Los latifundios por ningún motivo podrán ensancharse y mientras se logra su reducción en beneficio de la colectividad, serán objeto de gravámenes en la forma que determine la ley."

Como puede apreciarse las dos Constituciones citadas, anteriormente, le dan un sentido social a la propiedad, toda vez que ambas prohíben los latifundios y a la vez permiten la expropiación forzosa cuando esta sea con fines de utilidad y necesidad públicas.

El artículo 124 de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1,956 preceptuaba: "El estado debe asegurar al propietario las condiciones indispensables para el desarrollo y utilización de sus fines. El propietario tendrá las obligaciones que la ley establezca. La ley determinará las limitaciones de la propiedad que sean adecuadas para la transformación de la tierra ociosa, la protección al patrimonio familiar el mejor aprovechamiento de los recursos naturales de la nación.

Las tierras ociosas, laborables pero no cultivables, podrá gravarse pero no expropiarse y para ese efecto se atenderá a sus diferentes condiciones, bien sea geográfica, topográfica, climáticas o económicas y su ubicación y facilidades de explotación.



a ley fijará su gravamen y regulará su expropiación.....”

Al analizar la norma constitucional anterior, se hace evidente que la misma garantiza la propiedad privada, pero condicionada a que sea provechada para fines agrícolas.

El artículo 69 de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1965 se establece: “Se garantiza la propiedad privada. El estado tiene la obligación de asegurar al propietario las condiciones indispensables para el desarrollo y utilización de sus bienes. La ley determinará las obligaciones y derechos del propietario.”

Por causa de delito político no puede limitarse el derecho de propiedad de forma alguna. Se prohíbe la confiscación de bienes, las multas confiscatorias y las excesivas. Las multas no podrán exceder del valor del impuesto omitido.

El artículo 70 del mismo cuerpo legal analizado preceptúa: “Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley.

Las vinculaciones quedan prohibidas.....”

La actual Constitución Política de la República de Guatemala, puesta en vigencia el 14 de Enero de 1986, establece en su artículo 39: “Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona



establecerá las normas a seguirse con la propiedad enemiga.

inmediatamente después que haya cesado la emergencia. La ley expropiarse sin previa indemnización, pero esta deberá hacerse perturbación de la paz puede ocuparse o intervenir la propiedad compensación. Solo en caso de guerra, calamidad pública o grave a menos que, con el interesado se convenga otra forma de La indemnización deberá ser previa y en moneda efectiva de curso legal valor actual

y el bien afecto se justificará por expertos, tomando como base si expropiación deberá sujetarse a los procedimientos señalados por la ley beneficio social o en interés público debidamente comprobadas. La privada podrá ser expropiada por razones de utilidad colectiva, en expropiación y al respecto indica: "En casos concretos la propiedad El artículo 40 del mismo cuerpo legal regula lo relativo a la beneficio de todos los guatemaltecos."

manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de El estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las acuerdo con la ley.

humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de





a forma de pago de las indemnizaciones por expropiación de ~~terras~~
rá fijado por la ley. En ningún caso el término para hacer efectivo
cho pago podrá exceder de diez años.”

El artículo 41 también del mismo instrumento legal establece lo relativo
la protección al derecho a la propiedad e indica: “Por causa de
ctividad o delito político no puede limitarse el derecho de propiedad en
orma alguna. Se prohíbe la confiscación de bienes y la imposición de
multas confiscatorias; Las multas en ningún caso podrán exceder del
valor del impuesto omitido.”

Nuestro Código Civil, también regula la propiedad en su libro segundo,
del artículo 464 al 484, estableciendo que la propiedad es el derecho de
gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia
de las obligaciones que establecen las leyes; que el propietario tiene
derecho a defender su propiedad por los medios legales y no ser
perturbado en ella, si antes no ha sido citado, oído y vencido en juicio (
principio de defensa o legalidad contenido en el artículo 468 del Código
Civil, en relación al artículo 12 de nuestra Constitución Política de la
República); el propietario de una cosa tiene el derecho reivindicarla de
cualquier poseedor o detentador. Además el propietario de un bien

tiene derecho a sus frutos y a cuanto se incorpora por acceso.

El Código Civil regula también, dentro del apartado relativo a la

propiedad, lo concerniente a los derechos de autor e indica que el

producto o valor de trabajo o industria lícitos, así como las

producciones de ingenio o del talento de cualquier persona son

propiedad suya y se rigen por las leyes relativas a la propiedad en

general y por las especiales sobre estas materias.

Del artículo 473 al 484 el mismo código regula una serie de

caracteres de la propiedad, bajo la denominación: Limitaciones de la

propiedad, y dentro de estas observamos que la propiedad sobre un

predio se extiende al subsuelo y al sobresuelo, hasta donde este sea útil

al propietario, salvo disposiciones de leyes especiales.

4. CARACTERÍSTICAS DEL DERECHO DE PROPIEDAD

4.1 DOCTRINA TRADICIONAL

Esta doctrina tiene su fundamento en la antigua legislación romana, y

mejor exponente en la misma es el tratadista Puig Peña, quien atribuy

a la propiedad los siguientes caracteres:





Es un derecho absoluto; que significa conferir un poder ~~ilimitado~~ sobre la cosa; la facultad de hacer o no hacer, del propietario, sobre sus cosas lo que sea conveniente.

. Ser un derecho exclusivo; puesto que impide el goce de la cosa por los demás; los clásicos consideraron que el propietario podía rechazar la intervención de tercero en el uso de la cosa y tomar a este respecto toda medida que estimara conveniente.

. Ser un derecho perpetuo; al no estar sujeto a limitación temporal, en este sentido el dominio subsiste independientemente del ejercicio que se pueda hacer de él”¹⁰

2.2 DOCTRINA MODERNA

La doctrina moderna busca sustituir los caracteres establecidos por la doctrina tradicional y para ello propone los siguientes:

1. La generalidad; esta expresa la amplitud del poder que confiere la propiedad, susceptible de abarcar todas las posibilidades de una cosa.
2. La independencia; indica que la propiedad es un poder autónomo que existe sin apoyarse en ningún otro derecho.
3. La abstracción; denota que existe este derecho de propiedad con independencia de las facultades que comprende.

¹⁰ Puig Peña Op.Cit. Pag. 48

por toda la colectividad en general.

En la propiedad, como en todo derecho real, existe un sujeto activo determinado y un sujeto pasivo indeterminado, conформado este último

5.1 ELEMENTO PERSONAL

5. ELEMENTOS DE LA PROPIEDAD

marco de un buen funcionamiento social.

organización, estructuración y desarrollo de la coexistencia social, como

h. La propiedad es una institución jurídica necesaria para la ley.

g. Es un derecho que se puede ejercer dentro del espacio que establece reivindicatoria.

f. Es un derecho tutelado jurídicamente a través de la acción e. Es un derecho inherente al hombre.

Propiedad como las siguientes:

Debemos considerar también otras características del Derecho de por la fuerza de atracción que tiene.

derechos limitativos del dominio se integran al mismo dichas facultades separar algunas de sus facultades, pero que apenas se extinguen esos

d. La elasticidad; significa que este derecho puede comprimirse





persona jurídica individual así como la persona jurídica colectiva pueden ser tanto sujeto activo como pasivo, siendo requisito en el primero la capacidad de ejercicio, sobre esto observamos el artículo 8 de nuestro Código Civil, que establece:

La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad; son mayores de edad los que han cumplido 18 años. Los menores que han cumplido 14 años son capaces para algunos actos que la ley establece (capacidad relativa).

El artículo 14 del mismo instrumento legal establece “ Los incapaces no pueden ejercitar su derecho y contraer obligaciones por medio de sus representantes legales.”

2 ELEMENTOS REALES

Se considera como elementos objetivos de la propiedad a los bienes, los cuales pueden definirse en sentido jurídico, como todo lo que es elemento de fortuna o de riqueza susceptible de apropiación. El Código Civil guatemalteco en el artículo 442 define los bienes así: “Son bienes las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación y se clasifican en bienes inmuebles y muebles.”

IN CUANTO A LOS BIENES INMUEBLES

lago o costa.

estén destinados por su objetos y condiciones a permanecer en un río

5. Los muebles, y diques construcciones que aunque sean flotantes

inmueble.

4. Las cañerías conductoras de agua, gas o electricidad incorporadas al

3. Las construcciones adheridas al suelo de manera fija y permanente.

cosechados.

2. Los arboles y plantas mientras estén unidos a la tierra, y los frutos no

tierra.

extraídas, las aguas que se encuentren en la superficie o dentro de la

1. El suelo, el subsuelo, el espacio aéreo, las minas mientras no sean

inmuebles.

El Código Civil en su artículo 445 nos indica que son bienes

para satisfacer las necesidades económicas y sociales del hombre.

susceptibles de desplazamiento sin alterar su forma, y que son útiles

Vemos, entonces, que los bienes inmuebles son aquellos no

lugar a otro.”¹¹

bienes inmuebles como: “Aquellos que no pueden ser trasladados de un

La doctrina sustentada por el tratadista Manuel Ossorio define



BIENES MUEBLES



Guillermo Cabanellas, siguiendo un criterio legalista, dice: “ Que

son bienes muebles los no enumerados como inmuebles; y en general todos los que se pueden transportar de un punto a otro sin menoscabo de la cosa inmueble a que estuvieren unidos ”¹² El mencionado jurista también considera que tiene naturaleza de cosas muebles, las rentas o pensiones.

El artículo 451 en el Código Civil guatemalteco, no define que son cosas muebles, pero señala que los mismos son los siguientes:

- 1o. Los bienes que pueden trasladarse de un lugar a otro sin menoscabo de ellos mismos ni del inmueble donde estén colocados.
- 2o. Las construcciones en terreno ajeno, hechas para un fin temporal.
- 3o. Las fuerzas naturales susceptibles de apropiación.
- 4o. Las acciones o cuotas y obligaciones de las sociedades accionadas, aún cuando estén construidas para adquirir inmuebles, o para la edificación u otro comercio sobre esta clase de bienes.
- 5o. Los derechos a créditos referentes a muebles, dinero o servicios personales; y

¹² Guillermo Cabanellas. Diccionario de Derecho Usual, Pag 487

5.3 ELEMENTO FORMAL

incorporales.¹¹³

derechos reales en general pueden recaer sobre cosas o sobre bien un derecho real distinto llamado derecho de autor. En cambio, el objeto del derecho es de naturaleza incorporal, ya no es propiedad, sino contradicción, porque la propiedad recae sobre cosas y cuando equivocadamente se les llama propiedad intelectual, lo que implica un incorporación, ya que a esto último se denomina Derechos de autor sobre una cosa de índole corporal, pues no hay propiedad para bienes incorpales, ya que "La propiedad es un poder jurídico que se ejerce sobre una cosa de índole corporal, pues no hay propiedad para bienes incorpales, ya que a esto último se denomina Derechos de autor; categoría de los derechos patrimoniales; Rojina Villegas, al respecto Derechos sobre bienes inmateriales, como una nueva y especial categoría de los derechos patrimoniales; Rojina Villegas, al respecto más significativo para denominar a la misma, como por ejemplo Castan Toboñas considera que sería precedente emplear un tecnicismo inmateriales, respecto a estas últimas cosas incorporales el tratadista objetivo de la propiedad, tanto a los bienes materiales como De estos artículos observamos que el código regula como elemento literaria, artística e industrial.

60. Los derechos de autor o inventor comprendidos en la propiedad





La forma e obtener el dominio sobre los bienes, sea de la naturaleza que fueren, esta determinada en un sistema dual, universalmente conocido y denominado “Los Modos Originarios y Derivativos de adquirir la propiedad.” El cual será objeto de posterior análisis.





APITULO III

LOS MODOS ORIGINARIOS Y DERIVADOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD;

CONCEPTO

Hemos establecido, en el presente trabajo, que la propiedad es el derecho real tipo, en virtud del cual, una persona tiene la facultad legal de apropiarse de los bienes que están dentro del comercio; la forma para poder concretizar dicha facultad ha sido objeto de estudio a través de la teoría denominada “Los modos de adquirir la propiedad.” Respecto de los cuales veremos, a continuación, las definiciones siguientes:

Puig Peña considera que:

“Se entiende por modos de adquirir la propiedad aquellos hechos jurídicos a los cuales la ley reconoce la virtud de hacer surgir el dominio en un determinado sujeto.”¹⁴

El tratadista Castan Tobeñas expone que:

“Son aquellos hechos jurídicos a los que la ley reconoce la virtud de originar el dominio en una persona.”¹⁵

¹⁴ Puig Peña. Op. Cit. Pag. 149

¹⁵ Castan Tobeñas. Derecho Civil Español Común y Foral. Pag. 193



Espin Canovas, al respecto, expresa: "Se denomina tradicionalmente a los hechos jurídicos que produce su adquisición por parte de un sujeto."¹⁶

El jurista argentino Efraim Moto Salazar estima que por modos de adquirir la propiedad deben entenderse los diversos hechos y actos de virtud de los cuales dicha facultad se adquiere; considerándose como tales la ocupación, accesión, enajenación, prescripción, adquisición, ley y la herencia."¹⁷

Nuestro compatriota Roberto Díaz Castillo define los modos de adquirir la propiedad como: "Aquellos hechos jurídicos a los cuales la ley reconoce la posibilidad de dar nacimiento al dominio sobre las cosas por parte de un sujeto determinado."¹⁸

Del análisis de las anteriores definiciones podemos inferir que los modos de adquirir el dominio son las diversas formas de obtener la propiedad sobre las cosas susceptibles de apropiación mediante hechos y actos de carácter jurídico, con la observancia de la ley.

2. ELEMENTOS DE LOS MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD

a. ELEMENTO SUBJETIVO

¹⁶ Espin Canovas Ob. Cit. Pag. 133

¹⁷ Efraim Moto Salazar. Elementos de Derecho. Pag. 199

¹⁸ Roberto Díaz Castillo. Manual Fundamentos de Derecho. Pag. 144



Conformado por la persona jurídica individual y la persona jurídica colectiva, con capacidad de ejercer sus derechos y adquirir obligaciones.

b. ELEMENTO OBJETIVO

Este recae, sobre las cosas susceptibles de apropiación; en relación a esto recordemos lo establecido en los artículos 442 y 443 del Código Civil, este último artículo establece que son susceptibles de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio, por su naturaleza o por disposición de la ley.

c. ELEMENTO FORMAL

Este factor se encuentra en los diversos modos de adquirir la propiedad, mediante un sistema dualista denominado: formas originarias y formas derivadas de obtener el dominio; a través de estas dos se engloban todas las diversas expresiones para adquirir la propiedad, y esto se dá a través de hechos y actos jurídicos; sobre esto último debemos recordar, que por hechos jurídicos se entiende todo acontecimiento natural en los que hay ausencia absoluta de la voluntad del hombre, pero, por los efectos que produce el mismo puede traer consecuencias jurídicas se comprende a aquellos acontecimientos jurídicos en los que interviene la

“El modo es una forma variable de las cosas; y los modos originarios de propiedad, y entre ellos citamos a Manuel Ossorio quien expresa que el objeto de poder definir a los modos originarios de adquirir. Diversos juristas han hecho su aporte intelectual, al respecto, con

3.1 DEFINICIONES

mixta y civil.”¹⁹

pertencen, como la accesión en sus especies en natural, industrial, por cuya virtud se adquieren las cosas en virtud de otras que no a cosas que nunca tuvieron dueño, como la ocupación de res nullius interpretres distinguieron según que fuese simpliter, es decir referen “La adquisición originaria supone una adquisición Ex novo y he citamos el realizado por el tratadista Puig Peña, que nos indica que de dominio, la cual ha sido objeto de muchos estudios; entre los cuales La doctrina, también, identifica a este modo como una forma primari

3. MODOS DE ADQUIRIR ORIGINARIOS

obligaciones y derechos.

voluntad del hombre de crear, modificar, transmitir, o extinguir





on los que crean el dominio y propiedad sin previa transmisión de otro.”²⁰

Rafael Rojina Villegas expone que: “Por forma primitiva u originaria de adquirir el dominio se entiende aquella en la cual la cosa no ha estado en el patrimonio de determinada persona, de tal forma que el adquirente de la misma no la recibe de un titular anterior, sino que ha permanecido sin dueño siendo el primer ocupante de la misma.”²¹

Julien Bonnecase expresa que: “Se designa por modo de adquirir originario al medio legal de apropiación de una cosa que no pertenecía a nadie.”²² Vemos, entonces, que estamos frente a un modo originario de obtener el dominio cuando el beneficiado no recibe derechos de ninguna otra persona, porque en el momento de la adquisición el bien adquirido no era objeto de un derecho preexistente

3.2 CLASIFICACION DE LOS MODOS ORIGINARIOS

- a. La Actividad Creadora del Hombre
- b. La Ocupación
- c. La Posesión
- d. La Accesión

²⁰ Manuel Osorio. Op. Cit. Pag. 468

²¹ Rafael Rojina Villegas. Op. Cit. Pag. 308

²² Julien Bonnecase. Tratado Elemental de Derecho Civil. Pag. 484

a. LA ACTIVIDAD CREADORA DEL HOMBRE

El ser humano, como ente racional, dotado de una inteligencia que se manifiesta de diversos modos, genera mediante su labor intelectual

física, bienes que surgen de la fusión de elementos preexistentes, los cuales son transformados por la actividad creadora y descubridora del hombre, dando nacimiento a cosas de diversa naturaleza, las cuales en su mayoría tienden a satisfacer necesidades de índole industrial ejemplo

de ello; la computadora.

b. LA OCUPACION

Este es un tema a tratarse más adelante, por ahora indicaremos que esta es una institución que se caracteriza porque por medio de ella se adquiere la propiedad sobre cosas muebles, pero que supuestamente pertenecen a nadie.

c. LA POSESION

Al igual que el anterior, esta figura será objeto de análisis con posterioridad, sin embargo la doctrina nos refiere a la posición con una situación jurídicamente tutelada, por virtud de la cual una persona toma algo como suyo con el ánimo de poseerlo, y ejercer un derecho sobre esa cosa, de tal forma que actúa sobre la misma como si fuera verdadero titular.





d. LA ACCESION.

Sobre la etimología de la palabra **accesión**, encontramos que esta proviene de la denominación latina **accesio**; la que a su vez procede de **ad** (hacia) y **cedo** (aproximarse), por lo que supone la idea de **aproximación y de incorporación de una cosa**; conformando esta figura una forma originaria más de adquirir la **propiedad**.

Manuel Ossorio expresa que la **accesión** es un modo de adquirir el dominio por medio del cual el propietario de una cosa hace suyo no solo lo que ella produce, sino también lo que se le une o incorpora por obra de la naturaleza o por mano de hombre, o por ambos modos a la vez, siguiendo lo accesorio a lo principal.

Nuestra legislación regula esta institución, en los siguientes artículos del Código Civil; el 655 indica que “Los frutos naturales y civiles pertenecen al propietario de la cosa que los produce”, el artículo 656 indica que “Son frutos naturales las producciones espontáneas que se obtengan de la tierra, las crías de los animales y demás productos que se obtengan con o sin la industria del hombre.”

CLASIFICACION DE LA ACCESION.

D.1 DE INMUEBLE A INMUEBLE.

dentro del término de seis meses no ejercita su derecho lo perderá e conserva la propiedad de la porción de terreno incorporado; pero o a las interiores, el dueño de la finca que orillaba la ribera segregada de tierra conocida de terreno y la transporta a las heredadas fronteras corriente de un arroyo, torrente o río segrega de su ribera una porción el artículo 676 del Código citado, el cual establece que: "(Cuando terreno independiente del primero; este caso se encuentra regulado e arrancada en forma violenta por la corriente de agua y es llevada a otra I.- El primero se da cuando una porción concebible de un terreno e Nuestro Código Civil regula cuatro casos, siendo estos lo siguientes:

CASOS DE AVULSION REGULADOS POR LA LEY.

alguna porción de terreno." 23

pueda conocerse y distinguirse; ya sea que consista en árboles o en inferior o a la ribera opuesta cuando sea de tanta consideración que arrastra de un campo, en una avenida repentina y lo lleva a otro campo Cabanellas define ésta como: "Lo que la fuerza del río arranca y

LA AVULSION.

Comprende dos casos:





avor del dueño del terreno a que se hubiere agregado la porción
arrancada.”

2.- El segundo caso de avulsión se refiere a los árboles que han sido
arrancados por las aguas y transportados a terrenos vecinos; este caso
se encuentra contemplado en el artículo 682 del Código Civil que indica:
Los árboles arrancados y transportados por la corriente de las aguas,
pertenecen al propietario del terreno a donde vinieren a parar, si no los
reclaman dentro de un mes sus antiguos propietarios, quienes deberán
abonar los gastos ocasionados en recoger los árboles o ponerlos en
lugar seguro.”

3.- Un tercer caso, en que se dá la avulsión, se refiere a la mutación de
cauce; la cual se produce cuando un río cambia su cauce o su lecho por
causas naturales; el Código Civil establece en su artículo 673 que los
cauces de los ríos que queden abandonados por variar naturalmente el
curso de las aguas, pertenecen a los propietarios de los predios
ribereños en toda su longitud. Si el cauce abandonado separaba
heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá
equidistantes de unas y otras.

4.- Un cuarto caso de avulsión, ocasionado por las aguas se refiere a la
formación de islas; al respecto el artículo 676 del Código Civil regula:

corriente de agua.

a.- Que exista un inmueble que colinde con la ribera de un río o de un

REQUISITOS DEL ALUVION

paulatinamente por accesión o sedimentación de las aguas.”

arroyos, torrentes, ríos y lagos el acrecentamiento que recib

“Pertenece a los propietarios de los terrenos colindantes con l

El artículo 679 del Código Civil regula el aluvion de la forma siguiente

río va incorporando paulatinamente a las fincas ribereñas.”²⁴

define como: “Un suceso que consiste en el aumento de terreno que

Este es otro caso de accesión de inmueble a inmueble; Cabanellas

ALUVION

únicamente y por completo dueño suyo el de la margen más cercana.”

Si una sola isla así formada distrae de un margen más que de otra, se

longitudinalmente por la mitad.

las islas se hallasen en medio río, dividiéndose entonc

márgenes u orillas mas cercanas a cada una, o las de ambas márgenes

formando en las rías (desembocaduras), pertenecen a los dueños de l

“Las islas que por sucesiva acumulación de arrastres superiores.”





b.- Que el terreno reciba acrecentamiento de una forma imperceptible constante, paulatina y no violenta.

c.- Que el fenómeno sea ocasionado por el efecto de la corriente de los ríos o corrientes de las aguas.

D.2 ACCESION DE MUEBLE A INMUEBLE

Bajo esta denominación se ubican: la edificación, la plantación y la siembra, estos casos están regulados en nuestro Código Civil del artículo 658 al 668.

D.3 ACCESION DE MUEBLE A MUEBLE

Esta comprende:

LA ESPECIFICACION

Esta forma de adquirir el dominio consiste en convertir una materia ajena en un objeto nuevo, con la intención de apropiárselo: Esto se da cuando una persona transforma, mediante la acción de su trabajo un bien de ajena pertenencia; el ejemplo típico de esta figura está el del artista que pinta un cuadro con material ajeno.

El artículo 698 del Código Civil regula la especificación bajo la denominación de "Empleo de la materia ajena" y expresa que el que de buena fé, empleó materia ajena en todo o parte para formar una parte



de una especie, hará suya la obra, siempre que el mérito artístico

ésta exceda en precio a la materia cuyo valor indemnizará al dueño."

Los artículos 699 y 700 del mismo Código regulan, también esta figura

LA ADJUNCION

También se le llama conjunción; y esta se produce cuando dos cosas

muebles pertenecientes a distintos propietarios, se unen de tal mane

que vienen a formar una sola, pero con la posibilidad de separarlas o

que subsistan después con independencia. Nuestro Código (vil regi

la adjunción en el artículo 689 que expresa: "Cuando las cosas pued

separarse sin detrimento, y subsistir independientemente, los dueñ

respectivos tienen derecho de exigir la separación."

LA CONMIXTION

Esto es la mezcla o unión, casual o voluntaria, de objetos muebles

carácter sólido .

LA CONFUSION

Es lo contrario a la conmixtion y se define como la mezcla o unión

elementos de carácter líquido.

El carácter común de estas dos formas de la accesion de muebl

mueble, es la conmixtion y la confusión, es que al estar unidos

elementos es imposible separarlos; ejemplo de ello en la conmixtion:



unión de arena y cal; en la especificación podemos citar la mezcla de alcohol y agua.

El artículo 695 del Código Civil hace referencia a estas dos figuras: “Si se mezclan dos cosas de igual op diferente especie por voluntad de sus dueños o por casualidad y las cosas no son separables sin detrimento, el propietario en cuyo poder se haya verificado la confusión o mezcla, podrá adquirir para si las cosas mezcladas o confundidas, reintegrando al otro propietario el valor proporcional a la parte que le corresponda. Si la mezcla se verificare en poder de un tercero, cada propietario adquirirá un derecho proporcional a la parte que le corresponda, atendiendo al valor de las cosas mezcladas o confundidas.”

4. MODOS DERIVATIVOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD

4.1 CONCEPTO

Estos modos son los opuestos a los originarios; ya que en la forma derivada si existe una relación jurídica entre el anterior titular y el nuevo adquirente situación que nos se da en los modos originarios. El civilista Puig Peña nos expresa que: “El modo derivado de adquirir la propiedad lo encontramos cuando se produce por transmisión de un derecho anterior, es necesario para que se produzca, que exista un

puede ser a título universal y a título singular.

persona se transmite desde el momento de su muerte; y la sucesi
El artículo 918 del Código Civil establece que los derechos de u
puede ser testamentaria o intestada.

sucesión mortis causa; surge aquí la institución de la herencia q
adquisición a título universal es por causa de muerte a través de
forma total, tanto el activo como el pasivo. La forma de realizarse
Esta se da cuando se transfiere la titularidad de un patrimonio

A TÍTULO UNIVERSAL

PARTICULAR

a. ADQUISICIONES A TÍTULO UNIVERSAL Y TÍTULO

4.2 CLASIFICACION DE LOS MODOS DERIVATIVOS

sobresalen; el contrato, la herencia, la prescripción, adjudicación.
otro, y son estas formas las de mayor trascendencia jurídica; entre ellas
transmisión del dominio suponen una traslación de un patrimonio
anteriormente; considera este jurista que las formas derivadas c
Por su parte, el autor Kojima Villegas, coincide con la tesis citad
misma transmite su derecho.” 25

derecho anterior articulado en una determinada persona y luego así





ADQUISICION A TITULO PARTICULAR

Este modo de adquisición se refiere a cosas específicas y no a generalidades o universalidades; por lo cual constituye el medio más común en las relaciones jurídicas al transmitir la propiedad. La transmisión a título particular puede ser mortis causa o entre vivos; la primera de estas por medio de los legados y la segunda por medio de la negociación jurídica contractual. ejemplo de ello está en la compra venta.

B. ADQUISICION A TITULO ONEROSO Y A TITULO GRATUITO A TITULO ONEROSO

En esta el adquirente paga un cierto valor en el dinero o en la forma en que se comprometa. forma que puede consistir en dar, hacer, no hacer no dar, a cambio del bien que recibe. como por ejemplo podemos mencionar el mutuo, la permuta, etc El artículo 1590 del Código Civil regula en su primera parte: "Es contrato oneroso aquel en que se estipula provechos y gravámenes recíprocos "

ADQUISICION A TITULO GRATUITO

Esta se produce sin ninguna contraprestación, o sea cuando el adquirente no esta obligado al pago de ninguna prestación; el ejemplo típico de esta forma de adquisición es la donación.

El artículo 1,590 de nuestro Código Civil expresa en su segundo párrafo que se entiende como contrato gratuito aquel en el provecho solamente de una de las partes. El artículo 1,855 del mismo cuerpo legal establece: "La donación entre vivos es un contrato por el cual una persona transfiere a otra la propiedad de una cosa a título gratuito."





CAPITULO IV

2. LA OCUPACION

1, DEFINICIÓN

La ocupación es el modo originario más importante de adquirir la propiedad, su importancia se origina desde el antigua Derecho Romano, el cual llegó a desarrollar una amplia doctrina sobre esta institución y cuyos principios subsisten hasta hoy

Siendo, pues, la ocupación una figura de relevancia histórica, tuvo su mayor importancia, antiguamente, en la adquisición de bienes inmuebles, lo cual hoy ya no es permitido y se ha restringido el ejercicio de la ocupación solo sobre bienes muebles.

Esta institución ha sido objeto de diversos análisis, en donde encontramos las definiciones que siguen:

De Diego considera que: “ La ocupación es la aprehensión de una cosa corporal que no tiene titular, con ánimo de adquirir la propiedad.” ²⁶

Colin y Capitant nos brindan otra definición: “La ocupación es el modo de adquirir la propiedad de una cosa que no pertenece a nadie, o sobre

²⁶ De Diego, Felipe Clemente Instituciones de Derecho Civil Pag : 55



la cual nadie formula reclamación, por medio de la toma de posesión
junto a la intención de hacerse propietario de ella.” 27

Marcel Planhol expresa que: “La ocupación es un modo de adquirir un
cosa no perteneciente a nadie, por la toma de posesión de ella, efectuada
con intención de convertirse en su propietario.” 28

De lo anterior podemos inferir que la esencia de la ocupación radica en
que este es el medio de adquirir la propiedad mas antigua, y se ejerce
sobre cosas que no pertenecen a nadie o que han sido abandonadas
que se encuentran determinadas en la ley.

2. ELEMENTOS DE LA OCUPACION

ELEMENTO SUBJETIVO

Este elemento esta conformado por un sujeto activo y sujeto pasivo
siendo el primero el que se beneficia al ejercer la ocupación sobre lo
bienes muebles; y el segundo, el sujeto pasivo se encuentra el supuest
de las cosas abandonadas sujetas a un proceso especial; al respecto el
artículo 596 del Código Civil expone que: “El que se encontrare un
mueble o semoviente al parecer extraviado y cuyo titular se ignore
deberá presentarlo a la autoridad municipal mas proxima del lugar de

27 Colm y Capitant Tratado de Derecho Civil Pag. 24
28 Maecel Planhol Instituciones de Derecho Civil Pag. 142



hallazgo, esta pondrá hecho en conocimiento público, y si transcurrido el término fijado no se presentare persona que justifique su dominio se procederá a su venta en subasta pública.”

ELEMENTO OBJETIVO

Tanto la doctrina como la legislación coinciden en considerar como elemento objetivo a los bienes muebles y semovientes, excluyendo de forma expresa a los bienes inmuebles. Al respecto el artículo 589 del Código Civil expresa que las cosas muebles o semovientes que no pertenecen a ninguno, pueden adquirirse por ocupación, de conformidad por lo dispuesto por leyes especiales. El artículo 590 del mismo Código, indica que los inmuebles no pueden adquirirse por ocupación y los que no estén reducidos a propiedad particular pertenecen a la nación.

COSAS INAPROPIABLES

Debido a la naturaleza de ciertas cosas, como por ejemplo las estrellas, se les ubica como objetos o cosas no susceptibles de apropiación; la ley establece que sólo pueden ser objeto de apropiación las cosas que no están fuera o excluidas del comercio.

COSAS FUERA DEL PATRIMONIO

productos del mar hallados en sus playas, cosas muebles abandonadas.
por voluntad de este, entre estas se encuentran la caza, la pesca,
a. Ocupación de cosas que nunca tuvieron titular o dejaron d tenerlo

4. CASOS DE OCUPACION CONTENIDOS EN LA DOCTRINA

adquirir el dominio.
y ejecutar esa aprehensión en forma permanente y con ánimo de
c. Con relación al acto; se necesita que haya toma de posesión de la cosa
encuentran dentro del comercio y que la ley permite ocupar.
b. Con relación al objeto; solo se pueden ocupar cosas que se
preliminar para poder ocupar una cosa.

misma; este requisito se infiere de la aprehensión como caracter
propiedad y que posea la capacidad necesaria para poder ejercer la
a. Con relación al sujeto; que este tenga la intención de adquirir la

3. REQUISITOS PARA QUE EXISTA LA OCUPACION

constar su legítima pertenencia.
mismo de abandonarlas o bien aún en contra de su voluntad, o por no
pertenecieron a alguien (res nullius), bien sea por la voluntad del
moderna denomina cosas fuera del patrimonio, estas cosas o nunca
naturaleza que carecen de titular son precisamente las que la doctrina

Analizando la doctrina, encontramos que las cosas apropiables por su





Ocupación de cosas que han dejado de tener propietario sin voluntad
de este: cosas muebles pérdidas, animales escapados, cosas muebles
cuya legítima pertenencia no consta.

El tratadista Hademan realiza una clasificación tradicional, indicando
que se distinguen tres especies de ocupación, siendo estas :

. CAZA Y PESCA

. EL HALLAZGO

. INVENCION

. CASOS DE OCUPACION REGULADOS EN NUESTRA
LEGISLACION

5.1 OCUPACION DE SEMOVIENTES

Un semoviente es todo animal que utiliza el hombre y que tiene
movimiento por sí, el artículo 589 del Código Civil establece que las
cosas muebles o semovientes que no pertenecen a ninguno, pueden
adquirirse por ocupación, de conformidad con lo dispuesto en leyes
especiales. Para saber que clase de animales pueden ser objeto de
ocupación debemos distinguir entre animales amansados y domésticos y
animales fieros; los animales mansos o domésticos son los que han sido
privados de libertad, los que nacen y crían bajo el cuidado del hombre.

La regla general en cuanto poder ejercer la ocupación sobre animales

mansos, es que esto no es permitido; al respecto Puig Peña indica que

los animales mansos o domésticos no pueden ser nunca objeto de la

ocupación. De lo anterior podemos observar que los animales mansos

solo se hacen nullius por abandono.

En cuanto a los animales fieros, salvajes o bravos son los que pueden

ser susceptibles de apropiación por medio de la caza.

Respecto de los animales no domésticos el artículo 606 del Código Civil

establece que cuando estos escapen de su criadero y pasen a otro que

pertenece a distinto dueño, serán propiedad de este último siempre que

por parte de este no haya existido dolo.

En cuanto a animales feroces, cuando estos escapen del encierro en que

los tenga su dueño, pueden ser destruidos por cualquier persona y son

susceptibles de ocupación desde que el dueño abandone la persecución.

El artículo 610 del mismo código indica que los animales domésticos

que nacen y se crían ordinariamente bajo el dominio del hombre,

aunque salgan de su poder pueden reclamarse de cualquiera que los

retenga pagando los gastos de su alimentación, si se ha causado esto.

5.2 OCUPACION DE UN TESORO DESCUBIERTO

Se entiende por tesoro el depósito oculto de dinero, alhajas, o bienes

preciosos cuya legítima procedencia se ignora; por eso debe





considerarse que estos bienes no tienen dueño, aún cuando en rigor lo hayan tenido. Los artículos 592 y 593 del Código Civil nos indican que el tesoro encontrado en terreno propio pertenece íntegramente al descubridor; y el tesoro encontrado en terreno ajeno se divide por partes iguales entre el dueño del terreno y la persona que haya hecho el descubrimiento.

Sin embargo el descubridor no tiene derecho a su porción, sino cuando el descubrimiento sea fortuito o cuando haya buscado el tesoro sin permiso del dueño del terreno.

En síntesis los requisitos que la ley exige para la ocupación de un terreno son:

- 1.- Que se trate de un depósito oculto.
- 2.- Que se trate de un depósito oculto en dinero, alhajas o bienes preciosos.
- 3.- Debe ignorarse la legítima procedencia de esos bienes.

5.3 OCUPACION POR LA CAZA

La caza, que dentro del lenguaje jurídico se entiende como la búsqueda o seguimiento de animales feroces; constituye otro medio de adquirir la propiedad por la ocupación, al aprehender a estos animales que viven en estado de libertad natural.

del valor de la cosa objeto de la subasta pública.

obligado a pagar los gastos y a abonar a quien lo halló el diez por cien pública. Si se presenta el propietario del bien encontrado, éste, es sucediera se procede a la venta de esos bienes mostrencos, en subasta para que se presente la persona que justifique ser el titular; si esto ocurrió el hecho; ello con el objeto de hacer público y fijar un término presentarlos a la autoridad municipal más próxima del lugar donde mostrencos y crea la obligación, al sujeto que los encuentra, de bien extraviados, cuyo propietario se ignora, con el nombre de bien Nuestra legislación denomina a los bienes muebles o semovientes de los mismos.

abandonados por su dueño sin la intención de continuar en el dominio La doctrina establece que pueden ser objeto de ocupación los muebles

5.4 OCUPACION DE MUEBLES

caza esta sujeto a reglamentos especiales.

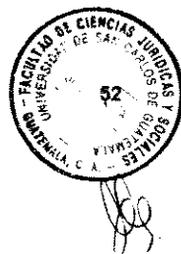
animales bravos o salvajes; además nos indica que el ejercicio de la artículo 600 indica que son susceptibles de ocupación por la caza de los En nuestro Código Civil se regula la caza de la siguiente forma: E





ley también regula el caso de que si la persona que halla la cosa no la
esente a la autoridad quedará sujeta a la acción de daños y perjuicios
e pueda deducir el propietario. Artículos 595 a 599 Código Civil.

2014年11月



CAPITULO V

5. LA USUCAPION

1.- GENERALIDADES

La usucapion es una figura íntimamente ligada a la posesión, por lo que previo a tratar la misma, haremos una síntesis general sobre la posesión: El tratadista Efraín Moto Salazar expone que este es un ‘Estado de hecho que permite a una persona detentar de manera exclusiva un bien, para ejecutar sobre el mismo actos de uso y goce, como si fuese el propietario del mismo.’²⁹

El artículo 612 del Código Civil regula que es poseedor el que ejerce sobre un bien todas o algunas de las facultades inherentes al dominio. Además la ley establece sobre qué clase de bienes recae la posesión e indican que solo lo puede ser los bienes corporales y los derechos que sean susceptibles de apropiación.

LA PRESCRIPCION

Comúnmente se denomina a esta, como la adquisición o la pérdida de un derecho por el transcurso del tiempo; de esto podemos inferir que la prescripción posee dos acepciones jurídicas; siendo una positiva y la otra negativa.

²⁹ Efraín Moto Salazar. Op Cit Pag 142

PRESCRIPCIÓN POSITIVA

Este es un modo de adquirir el dominio y demás derechos reales por el transcurso del tiempo; y es conocida también con el nombre de usucapion y constituye el tema central del presente capítulo.

PRESCRIPCIÓN NEGATIVA

Esta consiste en la extinción de las obligaciones por el transcurso del tiempo; a este tipo de prescripción también se le conoce como extintiva o liberatoria.

LA USUCAPION

2. REFERENCIA HISTORICA

TESIS ROMANA

De conformidad con esta tesis, la usucapion tuvo su origen en Roma siendo recogida en la ley de las doce tablas y desarrolladas a través de dos instituciones: La usucapio (uso o posesión) y la prescriptio longitemporis (prescripción adquisitiva); fue la teoría justiniana la que fundió estas dos figuras creando una sola, denominada prescripción.

TESIS FRANCESA

Esta, persigue justificar la usucapion en el abandono presunto de los bienes por parte de su propietario; indicando que se presume que si un





persona ha abandonado un bien por un tiempo prolongado, es obvia la falta de interés sobre el mismo.

TESIS GERMANA

Esta señala que la ocupación tiene su esencia en la idea de otorgar la propiedad a quien realmente la ejerce, sosteniendo la teoría de que el título más efectivo para ser propietario es el trabajo.

ETIMOLOGIA DE LA USUCAPION

Esta institución, se deriva de la expresión latín USUCAPIO; conformada esta última por las palabras USUS (uso o posesión) y CAPERE (tomar, adquirir); o sea la adquisición del dominio a través de la posesión prolongada que se haga en concepto de dueño.

3. CONCEPTO DE LA USUCAPION

El tratadista Ruggiero define la usucapición como: “Un modo de adquirir la propiedad por medio de una posesión prolongada durante un plazo determinado por la ley.”³⁰

Espin Canovas considera que la usucapición es: “Un modo de adquirir el dominio y ciertos derechos reales por la posesión a título de dueño durante el tiempo y con los requisitos que exige la ley.”³¹

³⁰ Roberto Ruggiero. Instituciones de Derecho Civil. Pag. 3

³¹ Espin Canovas. Pag. 234

Este se encuentra en la aptitud prescribible de las cosas; el Código Civil regula en su artículo 643 que son susceptibles de prescripción todas las cosas que están en el comercio de los hombres; el artículo 616 del mismo

EL ELEMENTO REAL

legal, también regulan lo relativo al elemento personal. Nuestro Código Civil señala quienes pueden adquirir la propiedad por prescripción en el artículo 642 que indican que pueden adquirir la propiedad por usucapion, todas las personas capaces para adquirir por cualquier otro título; los artículos 612, 613, 614 y 615 del mismo cuerpo sobre la cual recae la prescripción.

2. Sujeto Pasivo: que es la persona que pierde el derecho sobre la cosa por el transcurso del tiempo.

1. Sujeto Activo o prescribire; es la persona que adquiere el derecho

ELEMENTOS PERSONALES

4. ELEMENTOS DE LA USUCAPION

1. La posesión de la cosa por parte de quien no es propietario.
2. El ejercicio de esa posesión por el tiempo que establece la ley.

la usucapion:

De lo anterior, se puede inferir que son dos los hechos necesarios para





cuerpo legal regula que pueden ser objeto de posesión los bienes corporales y los derechos que sean susceptibles de apropiación.

ELEMENTO FORMAL

Este elemento esta coformado por el Justo Título y la posesión, que son condiciones para que se manifieste la usucapión.

5. REQUISITOS PARA QUE SE ESTABLEZCA LA USUCAPION

El artículo 620 del Código Civil establece que para que la posesión produzca el dominio se necesita que este fundada en justo titulo, adquirida de buena fe, de manera continua, pacífica y pública y por el tiempo que indique la ley.

5.1 JUSTO TITULO

Se denomina así al documento o título que siendo traslativo de dominio adolece de algún defecto o circunstancia que lo hace ineficaz para poder verificar por si solo la enajenación.

Este título debe reunir las condiciones siguientes:

1. Que sea justo; quiere decir que es el que produciría la transmisión y adquisición del dominio, al no mediar el vicio o defecto que la prescripción esta llamada a subsanar.
2. Que sea válido; sobre esto, el tratadista Castan Tobeñas, citado por Puig Peña nos dice que: "La expresión válida no se debe considerar en

dominio por prescripción.

buena fe puede servir de la posesión como medio para adquirir el buena fe y en el inciso séptimo del mismo se establece que el poseedor de artículos mencionados se regula lo relativo a los efectos de posesión de posee legítimamente hasta que es citado en juicio: En el último de los dura mientras las circunstancias permiten al poseedor presumir que Código Civil regulan lo relativo a la buena fe; preceptuando que esta vicio que acompaña la prescripción. Los artículos 622, 623, 624 del consiste en la creencia de ser dueño y el segundo que es la ignorancia de dominio: Encontramos aquí dos aspectos importantes; el primero recibió la cosa era dueña de la misma y por lo tanto, podía transmitir su radica en la buena fe del poseedor al creer que de la persona de quien Esta es otra de las condiciones básicas para producirse la usucapion y

5.2 LA BUENA FE

debe probar la existencia del título en que funda su derecho.

El artículo 649 del Código Civil indica que el que alega la prescripción

del dominio.”³²

el sentido de que concurran todas las condiciones para la transmisión





3 ADQUISICIÓN DE MANERA PUBLICA, PACIFICA

CONTINUA

PUBLICA: Esta es la posesión que se disfruta de manera que pueda ser conocida por todos, si fuese clandestina no se podría establecer la presunción de abandono por parte del propietario, siendo ese abandono base de la prescripción adquisitiva. El artículo 632 del Código Civil establece que la posesión clandestina se ejerce ocultándola a los que tienen derecho para oponerse a ella.

PACIFICA: La posesión no puede adquirirse violentamente, mientras exista alguien legitimado que se oponga a ello; el artículo 631 del cuerpo legal, citado anteriormente, indica que la posesión violenta es la que se adquiere por la fuerza o por medio de coacción moral o material contra el poseedor, contra la persona que lo representa o contra quien tiene la cosa a nombre de aquel.

CONTINUA: La posesión no puede ser interrumpida durante el tiempo que la ley señala para poder usucapir; al respecto el artículo 630 del Código Civil nos indica que existe discontinuidad cuando la cosa poseída se abandona o desampara por mas de un año a antes, cuando expresa o tácitamente se manifiesta la intención de no conservarla.

5.4 TRANSCURSO DEL TIEMPO QUE LA LEY INDICA

Es este otro de los elementos indispensables en la usucapion y consiste

efectivamente, en el transcurrir de cierto lapso de tiempo que la ley

establece; el artículo 651 del Código Civil nos indica que salvo

disposiciones especiales, el dominio sobre los bienes inmuebles y demás

derechos reales sobre los mismos, se adquiere por prescripcion, por e

transcurso de diez años. Los bienes MUEBLES Y SEMOVIENTES

por el transcurso de dos años.

6. EFECTO DE LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA

El efecto esencial de la usucapion, al cumplir con todos los requisitos

legales, lo encontramos en el artículo 650 de nuestro Código Civil que

preceptua que la prescripcion una vez perfeccionada produce e

dominio de la cosa adquirida y con la accion que nace de el puede

reivindicarse de cualquier poseedor y utilizarse como accion o excepcion

por el usucapiente.

7. INTERRUPCION Y SUSPENSION DE LA USUCAPION

La interrupcion de la prescripcion consiste en un acontecimiento que

hace inútil el tiempo transcurrido para la prescripcion; en cambio la

suspension es un acontecimiento que detiene la prescripcion durant





cierto tiempo, pero con la posibilidad de que al terminar este comienzo nuevamente la prescripción.

CLASES DE INTERRUPCION

1. Por causa natural.

2. Por causa civil.

Nuestro Código Civil, en su artículo 653 regula estas clases de interrupción; e indica que por causa natural se interrumpe la prescripción por el abandono voluntario de la posesión o por la privación de la misma por un año, mientras que la interrupción civil resulta de una citación judicial o de un reconocimiento voluntario.

El artículo citado anteriormente norma así :

La prescripción se interrumpe en los casos siguientes:

1. Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho durante un año. (Interrupción natural)

2.- Por notificación de la demanda o por cualquier providencia precautaria ejecutada, salvo si el acreedor desistiere de la acción intentada, o el demandado fuere absuelto de la demanda o el acto judicial se declare nulo. (Interrupción civil de la prescripción)

3.- Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos

indudables el derecho de la persona contra quien prescribe

(interrupción civil).

EFECTO DE LA INTERRUPCION

Es inutilizar para la prescripción, todo tiempo corrido antes de ella;

esta regulado en el artículo 654 del Código Civil.

SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION

Nuestro Código Civil regula en el artículo 652 los casos en que se

manifiesta la suspensión, y denomina al mencionado artículo como:

Casos en que no corre la prescripción, siendo estos los siguientes:

1. Contra los menores e incapaces durante el tiempo que estén sin

representante legal constituido.

2. Entre padres e hijos, durante la patria potestad.

3. Entre los menores e incapacitados y sus tutores.

4. Entre los consortes.

5. Entre los copropietarios mientras dure la indivisión.





CAPITULO VI

F, ANALISIS FINAL, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. ANALISIS FINAL

En base al anterior trabajo procederemos a analizar en forma integrada las figuras de las instituciones de la ocupación y usucapación como modos de obtener en dominio sobre muebles, ya que tanto la usucapación como la ocupación poseen como elemento objetivo lo relativo a bienes muebles; y al analizar estas instituciones encontramos ciertas características que nos permiten establecer diferencias básicas entre las mismas.

La regla general, establecida en nuestro Código Civil, nos indica que todo bien que se encuentre dentro del comercio es susceptible de apropiación; esta norma se aplica tanto en la ocupación como en la usucapación.

Al ubicarnos dentro de lo que regula la ley referente a la usucapación, apreciamos los caracteres en que se adquiere la propiedad sobre bienes muebles; y como requisito esencial de la misma está el hecho de haberlos poseído por un lapso de tiempo que no puede ser menor de dos años; así también, la necesidad de que concurren otros elementos indispensables



para poder tipificar esta figura, como lo son: el justo título, que se haya adquirido de buena fe, de manera pública, pacífica y continua. También observamos como nuestro Código Civil omite señalar en forma expresa los bienes que pueden ser objeto de la usucapion, siendo esto lo que ha creado el conflicto central para poder establecer si estamos frente a un caso de ocupacion o de usucapion de bienes muebles.

Si analizamos la ocupacion, esta surge como una forma de adquirir el dominio de forma plena al manifestarse sus caracteres en la aprehension inmediata que se hace sobre la cosa, siendo esta la característica primordial de esta institucion, en donde hay que tener presente que la ley limita el campo de actuacion de la ocupacion; al señalar de manera taxativa que bienes muebles pueden ser objeto de esta institucion; señalando como tales las piedras, conchas, sustancias que se encuentran en las riberas del mar, rios, arroyos de uso público y que no tengan ni hayan tenido dueño, siendo estos los únicos muebles sobre los cuales puede recaer la ocupacion, ya que aunque el Código Civil regula lo referente a bienes mostrancos dentro de la ocupacion, desvirtua la misma al establecer un procedimiento distinto para poder obtener la propiedad y que no tiene relacion alguna con la ocupacion; esto se aprecia en el artículo 596 del Código Civil que nos indica que la





persona que encuentre un mueble o semoviente al parecer extraviado y que sea de dueño desconocido, ese bien debe de ser presentado a la autoridad municipal mas próxima del lugar donde el hecho se produjo, si transcurre el tiempo legal y no se presenta el dueño del objeto extraviado, se procederá a su venta en una subasta pública; en este caso el procedimiento a seguir se encuentra regulado en el Decreto Gubernativo 1,835 que es la ley especial de bienes mostrencos; de todo esto podemos observar como en el caso de bienes mostrencos se desnaturaliza la ocupación, tipificando otra institución jurídica que podemos concebir como un acto o negocio jurídico contractual denominado compra venta.

Considerando lo anterior podemos llegar a las siguientes

2. CONCLUSIONES

- 1.- Que la ocupación es una forma de adquirir el dominio sobre bienes muebles específicos, dentro de un ámbito restringido; mientras que en la usucapación, por el contrario no hay norma alguna que indique sobre clase de muebles puede recaer.
- 2.- La característica esencial de la ocupación radica en la aprehensión inmediata que se hace sobre las cosas que la ley permite, mientras que la esencia de la usucapación al adquirir el dominio, se encuentra el elemento

temporal en el transcurso de dos años como mínimo de posesión del mueble.

3.- En el caso de bienes mostrenos, se desvirtúa la naturaleza de ocupación, originando al final una especie de compraventa a través una subasta pública.

4.- Mientras que la usucapion necesita de varias condiciones basic para que se produzca como el justo titulo, la buena fe, la adquisicion forma publica, pacifica y continua; en la ocupacion se manifiesta apropiacion de manera sencilla y antiformal bastando solo la simy aprehension sobre la cosa mueble.

5.- La ley no señala la forma de obtener un titulo que acredite propiedad sobre un bien mueble por medio de la usucapion; una forma de poder concretizarla es por medio de la declaracion jurada ya sea acta publica o escritura publica.

3. RECOMENDACIONES

1.- Se debe ampliar sobre la regulacion sobre la usucapion, en cuar sobre que clase de bienes muebles recaera; tambien acerca de la forma de constituir el titulo que acredite la misma.





2.- Debe considerarse que lo relativo a los bienes mostrencos, regulado dentro de la ocupación, en el fondo no posee relación alguna con esta figura, por lo que debe ser parte de una materia distinta a la ocupación.





BIBLIOGRAFIA

- 1.- DE PIÑA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México 1,986.
 - 2.- PUIG PEÑA, Federico. Compendio de Derecho Civil Español. Tomo II Derechos Reales. Editorial Aranzadi. Pamplona 1,974.
 - 3.- OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliastas. SRL. Buenos Aires. Argentina.
 - 4.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Derechos Reales Tomo II, Editorial Porrúa S.A. México D.F..
 - 5.- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Derecho Usual. Editorial Heliasta. SRL. Buenos Aires. Argentina.
 - 6.- CASTAN TOBEÑAS, José. Derecho Civil Español Común y Foral. 9na. Edición Tomo II Derechos Reales Editorial Reus. Madrid, España.
 - 7.- ESPIN CANOVAS, Diego. Manual de Derecho Civil. Volumen II. Derechos Reales. Editorial Revietta de Derecho Privado Madrid, España.
 - 8.- MOTO SALAZAR, Efraín. Elementos de Derecho. Editorial Porrúa S.A. México D.F.
 - 9.- DIAZ CASTILLO, Roberto. Manual Fundamento de Derecho. Serviprensa Centro Americana. Guatemala.
 - 10.- PLANIOL, Marcel. Elementos de Derecho Civil. Editorial Kapeluz. Buenos Aires, Argentina.
 - 11.- DE DIEGO, Felipe Clemente. Instituciones de Derecho Civil Español. Tomo I, Derechos Reales. Madrid, España.
- LEYES CONSULTADAS.**
1. Código Civil (Decreto Ley 106)
 2. Constitución de la República de Guatemala de 1,879.
 3. Constitución de la República de Guatemala de 1,945.
 4. Constitución de la República de Guatemala de 1,956.
 5. Constitución de la República de Guatemala de 1,965.
 6. Constitución Política de la República de Guatemala de 1,986.

7. Decreto Gubernativo 1,835 Ley de Bienes Mostrencos.
8. Ley del Organismo Judicial (Decreto 1,762).

